

Proyecto de ley que modifica los artículos 292 - 293 y 294 del Código Orgánico de Tribunales.

30/04/1990

Proyecto sobre Empleados del Poder Judicial

Artículo Unico.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales :

1.- Sustitúyese el artículo 292 por el siguiente:

"**Art. 292.** El escalafón del personal de empleados se compondrá de las siguientes categorías :

Primera categoría: Oficiales 2os. de la Corte Suprema, Oficiales 1os. de las Cortes de Apelaciones y Secretario del Presidente de la Corte Suprema.

Segunda categoría: Oficiales 3os. de la Corte Suprema, Oficiales 2os. de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecario-Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago, Oficiales 1os. de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte y Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso.

Tercera categoría: Oficiales 4os. de la Corte Suprema, Oficiales 3os. de las Cortes de Apelaciones, Oficiales de los Fiscales de estos mismos Tribunales, Estadístico de la Corte de Concepción, Oficiales 2os. de los Juzgados de Letras de Asiento de Corte y Oficiales 1os. de los Juzgados de Capital de Provincia.

Cuarta categoría : Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema, Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema, Oficiales 4os. de las Cortes de Apelaciones, Oficiales 3os. de los Juzgados de Letras de Asiento de Corte, Oficiales 2os. de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia y Oficiales 1os. de los Juzgados de Letras de Comuna o Agrupación de Comunas.

Quinta categoría : Oficiales 4os. de los Juzgados de Letras de Asiento de Corte, Oficiales 3os. de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia y Oficiales 2os. de los Juzgados de Letras de Comuna o Agrupación de Comunas.

Sexta categoría : Oficiales 4os. de los Juzgados de Letras de Capital de Provincia, Oficiales 3os. de los Juzgados de Letras de Comuna o Agrupación de Comunas y Oficial Intérprete de los Juzgados de Temuco.

Séptima categoría: Oficiales de Sala de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, de los Juzgados de Letras, y demás personal auxiliar de aseo o de servicio que se desempeñe en los Tribunales de Justicia.

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 293 por el siguiente :

"**Art. 293.** Los empleados de secretaría con más de diez años de permanencia en la misma categoría del Escalafón tendrán, para los efectos de los ascensos, los mismos derechos que los de la inmediatamente superior."

3.- Sustitúyese el artículo 294 por el siguiente :

"**Art. 294.** El nombramiento en calidad de propietario, interino o suplente en cargos del escalafón de empleados - se hará a propuesta en terna que formará, previo concurso, el tribunal en que se deban prestar los servicios.

En las ternas no podrán figurar empleados incluidos en la lista número tres, ni tampoco aquellos a quienes se haya sancionado disciplinariamente, con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multa o suspensión de sus cargos.

Los empleados que figuren en la terna se colocarán por orden de antigüedad y las personas extrañas al servicio, en su caso, después de aquéllos.

En las ternas para cargos de la segunda categoría se - incluirá al empleado calificado en lista uno más antiguo en la tercera categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la segunda o tercera categorías elegidos por méritos. Sólo en caso que no se presentaren postulantes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar los de la categoría cuarta.

En las ternas para cargos de la tercera categoría se - incluirá al empleado calificado en lista uno más antiguo en la cuarta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la tercera o cuarta categorías elegidos por mérito . Sólo a falta de oponentes - para formar la terna con esos empleados, podrán figurar los de la quinta categoría.

En las ternas para cargos de la cuarta categoría se incluirá al empleado calificado en la lista uno más antiguo en la quinta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la cuarta o quinta categorías elegidos por mérito.

En las ternas para cargos de la quinta categoría se incluirá al empleado calificado en lista uno más antiguo en la

sexta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la quinta o sexta categorías elegidos por mérito. Sólo a falta de oponentes para formar la terna con esos empleados, podrán figurar otras personas aunque no sean del servicio.

Las ternas a que se refieren los tres incisos precedentes, que incluyan a empleados de las categorías subsiguientes a la del cargo que se provee o, en su caso, a personas extrañas al servicio, deberán formarse por resolución fundada que contendrá una relación completa de los opuestos al concurso y de sus calidades.

En las ternas para cargos de la sexta categoría se incluirá al empleado calificado en lista uno más antiguo en esta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la misma categoría u otras personas aunque no sean del servicio, elegidos por mérito.

No obstante, en las ternas para cargos de la quinta y sexta categorías, ocuparán un lugar los egresados y los alumnos regulares de cuarto y quinto año de las Escuelas de Derecho de alguna Universidad reconocida por el Estado que se opusieren al concurso.

Los empleados con más de dos años de antigüedad en el servicio y que posean alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, podrán ocupar un lugar en las ternas para proveer cargos de categorías superiores a la suya aunque ello no correspondiera según las normas de los incisos segundo y tercero.

Los abogados no tendrán preferencia, pero podrán ocupar un lugar en las ternas para proveer cargos de la categoría segunda e inferiores.

En las ternas para cargos de la séptima categoría se incluirá al empleado calificado en lista uno más antiguo en esta categoría de los opuestos al concurso. Los otros dos lugares los ocuparán empleados de la misma categoría u otras personas ajenas al servicio que se opongán al concurso.

Para figurar en las ternas que se formen para proveer en propiedad o interinamente los cargos a que se refieren los incisos anteriores, será necesario poseer los requisitos exigidos por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley

Nº 18.834, entendiéndose que los cargos de categorías son - los de primera a sexta categorías inclusive , del Escalafón del personal de empleados.

Los nombramientos de suplentes se proveerán por la Corte Suprema a propuesta unipersonal del tribunal respectivo, cuando sean por plazos que excedan de quince días y no superiores a treinta días, no prorrogables.

Dentro de la séptima categoría, los cargos también se proveerán mediante ternas que se formarán previo concurso, en el cual deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos de ingreso señalados anteriormente, según sea la calidad en que se provea el empleo, a excepción del relativo a estudios.

El tribunal respectivo deberá formar las ternas preferentemente con empleados de la misma categoría que se opongán, y que desempeñen sus cargos dentro de la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

Sin embargo, el nombramiento de empleados de secretaria de la Corte Suprema, de la Oficina del Presupuesto y de la Biblioteca de esa Corte, se efectuará a propuesta unipersonal del tribunal, pudiendo éste proponer a las personas - que estime más idóneas para los cargos respectivos. Los - oficiales de la sala de la Corte Suprema, de la Oficina del Presupuesto y de la Biblioteca y los oficiales de aseo y as censoristas serán nombrados a propuesta unipersonal del Presidente de la Corte Suprema; lo mismo regirá para el nombramiento de chofer de la Presidencia de dicha Corte.

Los concursos a que se refiere este artículo se abrirán por un plazo no inferior a diez días, debiendo los jueces co municar su apertura a la Corte de Apelaciones respectiva.

El secretario del juzgado deberá fijar en lugar visible al público un cartel en que se anuncie el concurso, el cual deberá permanecer en dicho lugar hasta su vencimiento, circunstancia que certificará el secretario en el mismo cartel.

Sea que el nombramiento se haga en calidad de titular, interino o suplente, el funcionario designado no podrá desem peñar el cargo mientras no se le transcriba el decreto respectivo totalmente tramitado, salvo que en este último se - disponga que asumirá de inmediato sus funciones.

No obstante, en los casos de suplencias que no excedan de un mes, el funcionario propuesto asumirá de inmediato - sus funciones, sin perjuicio de la posterior tramitación - del decreto que lo nombra.